

13 DE JULIO DE 2023

FALLO

[Traducción no oficial]

**CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL
ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS
MARINAS CONTADAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE**

(NICARAGUA c. COLOMBIA)

TABLA DE CONTENIDO

	Párrafos
CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO.....	1-20
I. ANTECEDENTES GENERALES.....	21-26
II. PANORAMA DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	27-34
III. PRIMERA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.....	35-79
A. El carácter preliminar de la primera pregunta.....	37-45
B. El derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión.....	46-53
C. Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?... 54-79	
IV. SEGUNDA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.....	80-82
V. CONSIDERACIÓN DE LOS ALEGATOS DE NICARAGUA.....	83-103
A. La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua.....	85-87
B. La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua.....	88-92
C. La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua.....	93-102
CLÁUSULA OPERATIVA.....	104

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2023

2023
13 de julio
Lista General
No. 154

13 de julio de 2023

CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE (NICARAGUA c. COLOMBIA)

Antecedentes generales – Geografía – El Fallo de la Corte en el caso de la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia) de 2012, delimitando las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de las Partes hasta un límite de 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua – Demanda presentada por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013 – Solicitud de determinar el límite marítimo en áreas de la plataforma continental más allá de los límites establecidos en el Fallo de 2012 – Líneas de delimitación propuestas por Nicaragua en sus alegatos escritos – La Providencia de la Corte del 4 de octubre de 2022 – Ciertas cuestiones de derecho que deben resolverse primero.

*

Primera pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 – Si el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado – Determinación de la existencia de derechos superpuestos como primer paso en cualquier delimitación marítima – Carácter preliminar de la primera pregunta – Debe ser respondida para determinar si la Corte puede proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua.

El derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión – Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”), Colombia no lo es – Elaboración de CONVEMAR en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la “Conferencia”) – Práctica de los Estados tenida en cuenta durante la redacción de CONVEMAR – Método de negociación de CONVEMAR – Texto integral y comprensivo que forma un acuerdo conjunto

– Relación entre la Parte V de la CONVEMAR sobre la zona económica exclusiva y la Parte VI sobre la plataforma continental especificada en el Artículo 56, párrafo 3, de la CONVEMAR – El Artículo 56 de CONVEMAR refleja normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva – La definición de plataforma continental en el Artículo 76, párrafo 1, de CONVEMAR forma parte del derecho internacional consuetudinario.

El régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva establecido en la CONVEMAR es el resultado de un compromiso alcanzado en la Conferencia – Los Artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de CONVEMAR sobre los derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados en la zona económica exclusiva reflejan el derecho internacional consuetudinario – Naturaleza interrelacionada de los regímenes jurídicos que rigen la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado – No puede haber una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente – Cuestión de la “zona gris” – Resultado incidental del ajuste de la línea de equidistancia – Circunstancias en los casos del Golfo de Bengala distintas de la situación en el presente caso – Criterios para determinar los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas fueron el resultado de un compromiso alcanzado durante las sesiones finales de la Conferencia – El objetivo era evitar una intromisión indebida en áreas marítimas más allá de los límites de la jurisdicción nacional (la “Zona”) – El texto del Artículo 76 de CONVEMAR sugiere que los Estados participantes en las negociaciones asumieron que la plataforma continental extendida solo se extendería a áreas marítimas que de otro modo estarían ubicadas en la Zona – Pagos en relación con la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas – Aparentemente, no se debatió durante la Conferencia la posibilidad de que la plataforma continental extendida de un Estado se extiendan dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado – La gran mayoría de los Estados Parte de CONVEMAR que han presentado solicitudes a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“CLPC”) no han afirmado límites que se extiendan dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado – La práctica de los Estados ante la CLPC es indicativa de la opinio juris – Objeciones cuando los Estados han afirmado el derecho a una plataforma continental extendida que se adentra en áreas marítimas dentro de las 200 millas marinas de otros Estados – La práctica de los Estados es lo suficientemente generalizada y uniforme – Esta práctica de los Estados puede considerarse una expresión de opinio juris – Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

Segunda pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 – Identificación de los criterios según el derecho internacional consuetudinario para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado y cuestionamiento sobre si los párrafos 2 a

6 del Artículo 76 de CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario – No es necesario que la Corte aborde la segunda pregunta a la luz de la respuesta a la primera pregunta.

*

Consideración de los alegatos de Nicaragua realizados en sus alegatos escritos.

La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua – Nicaragua propone coordenadas para el límite de la plataforma continental en el área más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base, pero dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Colombia – Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia – No hay área de solapamiento de derechos que deba ser delimitada – La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua no puede ser aceptada.

La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua – la afirmación de Nicaragua de que los derechos marítimos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no deben extenderse al este del límite de 200 millas marinas de su zona económica exclusiva – Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia – No hay área de solapamiento de derechos que deba ser delimitada – La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua no puede ser aceptada.

La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua – Efecto, si lo hay, de los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana en cualquier delimitación marítima entre las Partes – Dos posibilidades con respecto a Serranilla y Bajo Nuevo – O bien tienen derecho a zonas económicas exclusivas y plataformas continentales, o no lo tienen – En ambos casos, no hay área de solapamiento de derechos que deba ser delimitada – El efecto de los derechos marítimos de Serrana se determinó de manera concluyente en el fallo de 2012 – La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua no puede ser aceptada.

FALLO

Presentes: *Presidenta DONOGHUE; Vicepresidente GEVORGIAN; Jueces TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, YUSUF, XUE, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, SALAM, IWASAWA, NOLTE, CHARLESWORTH, BRANT; Jueces ad hoc MCRAE, SKOTNIKOV; Secretario GAUTIER.*

En el caso relativo a la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense,

entre

la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Representante Permanente de la República de Nicaragua ante las organizaciones internacionales con sede en el Reino de los Países Bajos, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

como Agente y Abogado;

Sr. Alex Oude Elferink, Director del Instituto de Derecho del Mar de los Países Bajos, Profesor de Derecho Internacional del Mar en la Universidad de Utrecht,

Sr. Vaughan Lowe, CR, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público en la Universidad de Oxford, miembro del Institut de droit international, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Alain Pellet, Profesor Emérito de la Universidad Paris Nanterre, ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Presidente del Institut de droit international,

como Abogados y Defensores;

Sra. Claudia Loza Obregon, Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua,

Sr. Benjamin Samson, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad Paris Nanterre,

como Asistentes Jurídicos;

Sr. Robin Cleverly, MA, DPhil, CGeol, FGS, Consultor en Derecho del Mar, Marbdy Consulting Ltd,

como Asesor Científico y Técnico;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua,

como Administradora,

y

la República de Colombia,

representada por

S.E. Sr. Eduardo Valencia-Ospina, ex Secretario y Vicesecretario de la Corte Internacional de Justicia, exmiembro, Relator Especial y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional,

como Agente y Abogado;

S.E. Sra. Carolina Olarte-Bácares, Decana de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Embajadora de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

S.E. Sra. Elizabeth Taylor Jay, ex Embajadora de la República de Colombia en la República de Kenia, exrepresentante Permanente de la República de Colombia ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos,

como Coagentes;

S.E. Sr. Álvaro Leyva Durán, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

S.E. Sr. Everth Hawkins Sjogreen, Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, República de Colombia,

como Autoridades Nacionales;

Sr. W. Michael Reisman, Profesor Emérito Myres S. McDougal de Derecho Internacional en la Universidad de Yale, miembro del Institut de droit international,

Sir Michael Wood, Caballero comendador de la Orden de San Miguel y San Jorge, CR, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Rodman R. Bundy, exabogado de la Corte de Apelación de París, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York, socio de Squire Patton Boggs LLP, Singapur,

Sr. Jean-Marc Thouvenin, Profesor en la Universidad Paris Nanterre, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, miembro asociado del Institut de droit international, miembro del Colegio de Abogados de París, Sygna Partners,

Sra. Laurence Boisson de Chazournes, Profesora de Derecho Internacional y Organización Internacional en la Universidad de Ginebra, Profesora en el Collège de France (2022-2023), miembro del Institut de droit international,

Sr. Lorenzo Palestini, Profesor en el Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo y en la Universidad de Ginebra,

como Abogados y Defensores;

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador del Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, asociado del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Sr. Makane Moïse Mbengue, Profesor en la Universidad de Ginebra, Director del Departamento de Derecho Internacional Público y Organización Internacional, miembro asociado del Institut de droit international,

Sr. Eran Stoeber, Esq., Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Escuela de Derecho de Brooklyn y la Escuela de Derecho Seton Hall, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York,

Sr. Alvin Yap, Abogado del Tribunal Supremo de Singapur, Squire Patton Boggs LLP, Singapur,

Sr. Gershon Hasin, Profesor Visitante de Derecho en la Universidad de Yale,

Sr. Gabriel Cifuentes, asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

como Abogados;

Sra. Jenny Bowie Wilches, Primer Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Viviana Andrea Medina Cruz, Segunda Secretaria, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Raúl Alfonso Simancas Gómez, Tercer Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Oscar Casallas Méndez, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia,

Sr. Carlos Colmenares Castro, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia,

como representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia;

El Contralmirante Ernesto Segovia Forero, Jefe de Operaciones Navales,

CN Hermann León, Delegado de Colombia ante la Organización Marítima Internacional,

CN William Pedroza, Armada Nacional de Colombia, Director de la Oficina de Intereses Marítimos y Fluviales,

como representantes de la Armada de la República de Colombia;

Sr. Lindsay Parson, Geólogo, Director de Maritime Zone Solutions Ltd, Reino Unido, exmiembro y Presidente de la Comisión Legal y Técnica de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas,

Sr. Peter Croker, Geofísico, Consultor en The M Horizon (UK) Ltd, ex Presidente de la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas,

Sr. Walter R. Roest, Geofísico, Director de Roest Consultant EIRL, Francia, miembro de la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas,

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, Director de International Mapping,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesores Técnicos,

LA CORTE,

compuesta como se ha indicado previamente,

tras deliberar,

pronuncia el siguiente fallo:

1. El 16 de septiembre de 2013, el Gobierno de la República de Nicaragua (en lo sucesivo “Nicaragua”) presentó en la Secretaría de la Corte una Demanda dando inicio a los procedimientos en contra de la República de Colombia (en lo sucesivo “Colombia”) en relación con una disputa sobre “la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, y por otro lado, la plataforma continental de Colombia”.

2. En su Demanda, Nicaragua buscó fundamentar la jurisdicción de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado, de acuerdo con su artículo LX, como el “Pacto de Bogotá”.

3. De conformidad con el artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario de la Corte inmediatamente comunicó la Demanda al Gobierno de Colombia. También notificó al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua.

4. De conformidad con el artículo 40, párrafo 3, del Estatuto de la Corte, el Secretario de la Corte notificó a los Miembros de las Naciones Unidas a través del Secretario General la presentación de la Demanda, mediante la transmisión del texto bilingüe impreso.

5. Dado que la Corte no contaba en su Sala con jueces de nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho conferido por el artículo 31, párrafo 3, del Estatuto para elegir a un juez *ad hoc* que se sentara en el caso. Nicaragua eligió al Sr. Leonid Skotnikov. Colombia primero eligió al Sr. Charles N. Brower, quien renunció el 5 de junio de 2022, y posteriormente al Sr. Donald McRae.

6. Mediante una Providencia del 9 de diciembre de 2013, la Corte fijó el 9 de diciembre de 2014 y el 9 de diciembre de 2015 como los plazos respectivos para la presentación de una Memoria por parte de Nicaragua y de una Contramemoria por parte de Colombia.

7. El 14 de agosto de 2014, antes de que expirara el plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua, Colombia, invocando el artículo 79 del Reglamento de la Corte de 14 de abril de 1978, enmendado el 1 de febrero de 2001, planteó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y a la admisibilidad de la Demanda. Mediante una Providencia del 19 de septiembre de 2014, la Corte, observando que en virtud del artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte los procedimientos sobre el fondo quedaban suspendidos, fijó el 19 de enero de 2015 como plazo para que Nicaragua presentara una declaración escrita con sus observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia. Nicaragua presentó su declaración dentro del plazo así fijado.

8. Mediante carta fechada el 10 de noviembre de 2014, de conformidad con las instrucciones de la Corte según el artículo 43, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Secretario de la Corte se dirigió a los Estados Parte en el Pacto de Bogotá para notificarles lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario también se dirigió a la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “OEA”) para notificarle lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 3, del Estatuto. Mediante carta fechada el 5 de enero de 2015, el Secretario General de la OEA indicó que la Organización no tenía intención de presentar observaciones por escrito en el sentido del artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte.

9. Mediante carta fechada el 17 de febrero de 2015, el Gobierno de la República de Chile (en adelante, “Chile”), invocando el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, solicitó que se le facilitaran copias de los escritos y documentos adjuntos en el caso. Tras haber comprobado las opiniones de las Partes de conformidad con esa misma disposición, el Presidente de la Corte decidió acceder a esa solicitud. El Secretario comunicó debidamente esa decisión al Gobierno de Chile y a las Partes. Por lo tanto, se comunicaron a Chile copias de las excepciones preliminares planteadas por Colombia y la declaración escrita con las observaciones y peticiones presentadas por Nicaragua en relación con dichas excepciones.

10. Se llevaron a cabo audiencias públicas sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia los días 5, 6, 7 y 9 de octubre de 2015. En su Fallo del 17 de marzo

de 2016, la Corte determinó que tenía jurisdicción, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la primera solicitud presentada por Nicaragua en su solicitud (véase el párrafo 18 a continuación), en la que pidió a la Corte que determine

“[e]l curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les pertenecen más allá de los límites determinados por la Corte en su Fallo del 19 de noviembre de 2012” en el caso relativo a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, y que esta solicitud era admisible (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Fallo, Informes C.I.J. 2016 (I)*, p. 140, párr. 126).

11. Mediante una Providencia del 28 de abril de 2016, la Corte fijó el 28 de septiembre de 2016 y el 28 de septiembre de 2017, respectivamente, como los nuevos plazos para la presentación de una Memoria por parte de Nicaragua y una Contramemoria por parte de Colombia. Estos escritos se presentaron dentro de los plazos así fijados. Junto con su Memoria, Nicaragua también proporcionó a la Corte copias de su solicitud completa a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en adelante, la “CLPC” o la “Comisión”), explicando que esta solicitud formaba parte de su Memoria y que estaba clasificada como confidencial de conformidad con las reglas contenidas en el Anexo II del Reglamento de Procedimiento de la CLPC.

12. Mediante cartas fechadas el 6 de octubre de 2016 y el 22 de noviembre de 2016, respectivamente, el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante, “Costa Rica”) y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante, “Panamá”), invocando el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, solicitaron que se les proporcionaran copias de los escritos y documentos adjuntos en el caso. Tras haber comprobado las opiniones de las Partes de conformidad con la misma disposición, la Corte concedió esas solicitudes, con excepción de la solicitud de Nicaragua ante la CLPC, que no se proporcionaría a Costa Rica y Panamá. El Secretario comunicó debidamente esas decisiones a Costa Rica y Panamá y a las Partes. Una copia de la Memoria de Nicaragua, sin incluir dicha solicitud, también se puso a disposición de Chile (véase el párrafo 9 anterior).

13. Mediante una Providencia del 8 de diciembre de 2017, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por parte de Nicaragua y una Dúplica por parte de Colombia, y fijó el 9 de julio de 2018 y el 11 de febrero de 2019 como los plazos respectivos para la presentación de esos escritos. La Réplica de Nicaragua y la Dúplica de Colombia se presentaron dentro de los plazos así fijados.

14. En una Providencia del 4 de octubre de 2022, la Corte indicó que, en las circunstancias del caso, antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas relacionadas con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, era necesario decidir sobre ciertas

cuestiones de derecho, después de escuchar a las Partes al respecto. En consecuencia, la Corte decidió que,

“en las próximas audiencias orales en el caso, la República de Nicaragua y la República de Colombia presentarán sus argumentos exclusivamente con respecto a las siguientes dos preguntas:

(1) Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental de un Estado más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?

(2) ¿Cuáles son los criterios del derecho internacional consuetudinario para determinar el límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial? y, a este respecto, ¿los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario?” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), Providencia del 4 de octubre de 2022*).

15. Tras haber comprobado las opiniones de las Partes y a la luz del alcance de las audiencias orales, la Corte decidió, de conformidad con el artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, que no se haría accesible al público en general las copias de los escritos y documentos adjuntos en el momento de la apertura de las audiencias orales.

16. Las audiencias públicas sobre las dos preguntas formuladas por la Corte en su Providencia del 4 de octubre de 2022 (véase el párrafo 14 anterior) se celebraron los días 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2022, en las que la Corte escuchó los argumentos orales y las respuestas de:

Por Nicaragua: S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez,
Sr. Vaughan Lowe,
Sr. Alex Oude Elferink,
Sr. Alain Pellet.

Por Colombia: S.E. Sr. Eduardo Valencia-Ospina,
Sir Michael Wood,
Sr. Rodman Bundy,
Sr. Lorenzo Palestini,
Sr. Jean-Marc Thouvenin,
Sra. Laurence Boisson de Chazournes.

17. Durante las audiencias, un Miembro de la Corte planteó una pregunta a Colombia, a la cual se dio una respuesta oral de conformidad con el artículo 61, párrafo 4,

del Reglamento de la Corte. Nicaragua presentó comentarios por escrito sobre la respuesta oral proporcionada por Colombia el 15 de diciembre de 2022.

*

18. En la Demanda, Nicaragua formuló las siguientes pretensiones:

“Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare:

Primero: el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les pertenecen más allá de los límites determinados por la Corte en su Fallo del 19 de noviembre de 2012.

Segundo: los principios y normas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados con respecto al área de superposición de reclamaciones de plataforma continental y el uso de sus recursos, pendiente de la delimitación de la frontera marítima entre ellos más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua”.

19. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes pretensiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

en la Memoria:

“Por las razones expuestas en la presente Memoria, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que:

1. La frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les pertenecen más allá del límite determinado por la Corte en su Fallo del 19 de noviembre de 2012 sigue líneas geodésicas que conectan los puntos con las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	14° 43' 20.6" N	74° 34' 49.1" W
2	14° 21' 53.4" N	75° 15' 39.3" W
3	13° 59' 29.8" N	76° 5' 15.6" W
4	13° 51' 26.0" N	76° 21' 57.1" W
5	13° 46' 6.1" N	76° 35' 44.9" W
6	13° 42' 31.1" N	76° 41' 20.33" W
7	12° 41' 56.9" N	77° 32' 27.4" W
8	12° 15' 38.3" N	77° 47' 56.3" W

2. Las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea compuesta por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua, conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
A	13° 46' 35.7" N	79° 12' 23.1" W
B	12° 42' 24.1" N	79° 34' 4.7" W
C	12° 24' 9.4" N	79° 34' 4.7" W

3. Serranilla y Bajo Nuevo están enclavadas y se les otorga un mar territorial de doce millas marinas.”

en la Réplica:

“Por las razones expuestas en la Memoria y en la presente Réplica, la República de Nicaragua solicita a la Corte que decida y declare que:

1. La frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les corresponden más allá del límite establecido por la Corte en su fallo del 19 de noviembre de 2012 sigue líneas geodésicas que conectan los puntos con las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	14° 43' 20.6" N	74° 34' 49.1" W
2	14° 21' 53.4" N	75° 15' 39.3" W
3	13° 59' 29.8" N	76° 5' 15.6" W
4	13° 59' 29.8" N	76° 21' 57.1" W
5	13° 46' 6.1" N	76° 35' 44.9" W
6	13° 42' 31.1" N	76° 41' 20.33" W
7	12° 41' 56.9" N	77° 32' 27.4" W
8	12° 15' 38.3" N	77° 47' 56.3" W

2. Las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea compuesta por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua, conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
A	13° 46' 35.7" N	79° 12' 23.1" W
B	12° 42' 24.1" N	79° 34' 4.7" W
C	12° 24' 9.4" N	79° 34' 4.7" W

3. Serranilla y Bajo Nuevo están enclavadas y se les concede un mar territorial de doce millas marinas, y Serrana está enclavada según el fallo de la Corte de noviembre de 2012”.

En nombre del Gobierno de Colombia,

en la Contramemoria:

“Por las razones expuestas en esta Contramemoria, y reservándose el derecho de modificar o complementar estas Pretensiones, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

Se rechaza con perjuicio la solicitud de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde su costa”.

En la dúplica:

“[...] por las razones expuestas en su Contramemoria y Dúplica, y reservándose el derecho de modificar o complementar estas Pretensiones, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

Se rechaza con perjuicio la pretensión de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde su costa”.

20. En las audiencias orales, las partes presentaron las siguientes solicitudes:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

“En el caso relativo a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, por las razones expuestas en la fase escrita y oral, Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

I. La respuesta a las preguntas de derecho es afirmativa:

- A. Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.
- B. Los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario.

II. Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que proceda a fijar un calendario para escuchar y decidir sobre todas las solicitudes pendientes en los alegatos de Nicaragua.

Nicaragua se reserva formalmente el derecho de completar sus Alegatos Finales a la luz de las circunstancias fácticas del caso decididas por la Corte en su Providencia de 4 de octubre de 2022”.

En nombre del Gobierno de Colombia,

“Con respecto a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, teniendo en cuenta la Providencia de fecha 4 de octubre de 2022 y las preguntas de derecho contenidas en ella, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

1. En relación con la primera pregunta:

- (i) Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

2. En relación con la segunda pregunta:

- (i) Según el derecho internacional consuetudinario, no existen criterios para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial cuando el límite exterior de dicha plataforma continental se encuentra dentro de la zona de las 200 millas marinas de otro Estado.
- (ii) Los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no reflejan el derecho internacional consuetudinario.

Además, considerando que las respuestas a estas dos preguntas rigen todas las pretensiones de Nicaragua expuestas durante el curso del procedimiento, Colombia solicita adicionalmente a la Corte que declare y decida que:

- 3. Se rechaza con perjuicio la pretensión de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde su costa.
- 4. En consecuencia, se rechaza la pretensión de Nicaragua de fijar un calendario para escuchar y decidir sobre todas las solicitudes pendientes en los alegatos de Nicaragua.”

*

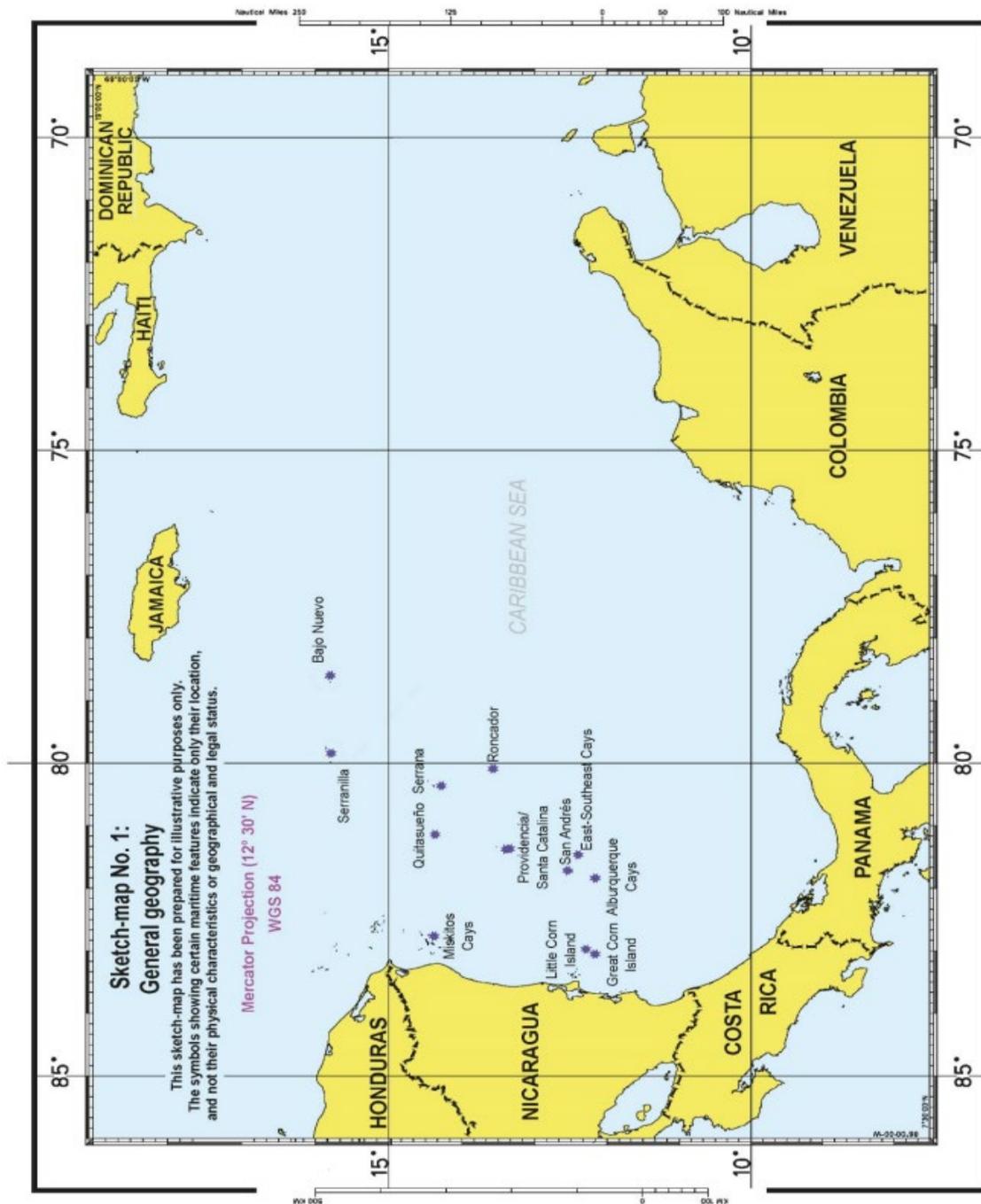
* *

I. ANTECEDENTES GENERALES

21. Las áreas marítimas objeto de las presentes actuaciones se encuentran en el Mar Caribe, un brazo del Océano Atlántico parcialmente cerrado al norte y al este por un número de islas, y limitado al sur y al oeste por América del Sur y América Central. La costa oriental de Nicaragua se encuentra frente a la parte suroeste del Mar Caribe. Al norte de Nicaragua se encuentra Honduras y al sur se encuentran Costa Rica y Panamá. Al noreste, Nicaragua se enfrenta a Jamaica, y al este se enfrenta a la costa continental de Colombia. Colombia se encuentra al sur del Mar Caribe. En su frente caribeño, Colombia limita al oeste con Panamá y al este con Venezuela. Las islas colombianas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran en el suroeste del Mar Caribe, aproximadamente a 100 o 150 millas marinas al este de la costa nicaragüense. (Para la geografía general de la zona, véase el Mapa Esquemático No. 1.)

22. El 6 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una demanda mediante la cual, dio inicio a los procedimientos en contra de Colombia en relación con una disputa que consiste en “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que subsisten” entre los dos Estados “relativas a la titularidad de territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental (caso relativo a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*).

MAPA ESQUEMÁTICO No. 1: GEOGRAFÍA GENERAL



23. En el fallo dictado por la Corte el 19 de noviembre de 2012 en el caso relativo a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* (en adelante, “Fallo de 2012”), la Corte decidió que Colombia “tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos Este-Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla” (Informe de la C.I.J. 2012 (II), p. 718, párr. 251, subpárr. 1). La Corte también estableció un único límite marítimo que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia hasta el límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (*ibid.*, pp. 719-720, párr. 251, subpárr.

4). Sin embargo, la Corte señaló en su razonamiento que, dado que Nicaragua aún no había notificado al Secretario General de las Naciones Unidas la ubicación de esas líneas de base de conformidad con el Artículo 16, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, “CONVEMAR” o la “Convención”), no se podía determinar con precisión la ubicación de los puntos finales orientales del límite marítimo y, por lo tanto, se representó solo de manera aproximada en el mapa esquemático incluido en la página 714 de ese fallo (*ibid.*, p. 713, párr. 237). (Para el recorrido del límite marítimo establecido por la Corte en su fallo de 2012, véase el Mapa Esquemático No. 2.)

24. En el fallo de 2012, la Corte también concluyó que no podía respaldar la reclamación de Nicaragua contenida en su último alegato I (3), en la que solicitaba que la Corte declarara que

“la forma adecuada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es un límite de plataforma continental que divide por partes iguales los derechos superpuestos a una plataforma continental de ambas Partes” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Fallo, Informe de la C.I.J. 2012 (II), p. 636, párr. 17, y p. 719, párr. 251, subpárr. 3).

En particular, la Corte observó que,

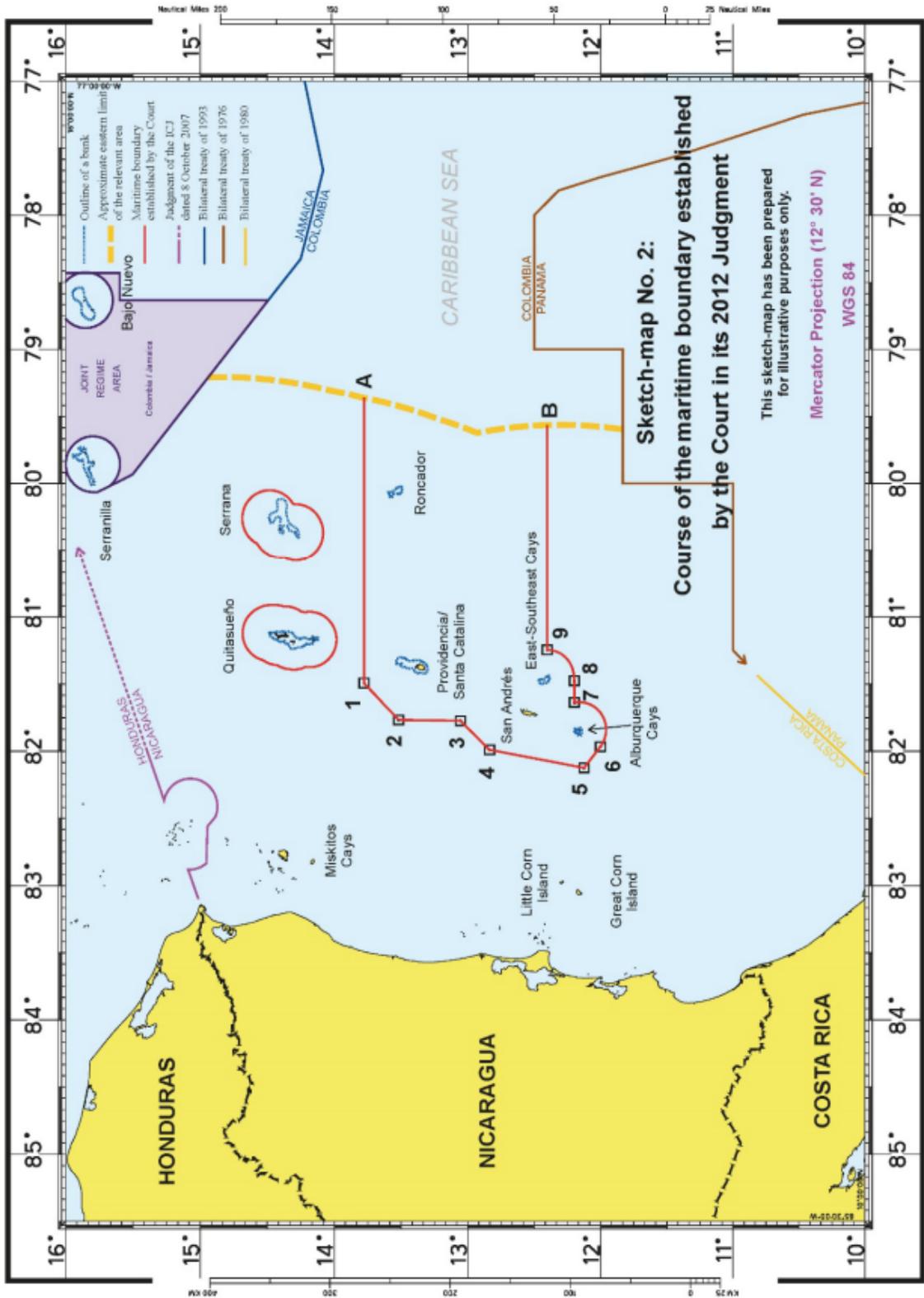
“Dado que Nicaragua ... no ha demostrado que tiene un margen continental que se extienda lo suficiente como para superponerse con el derecho de Colombia a una plataforma continental de 200 millas marinas, medida desde la costa continental de Colombia, la Corte no [estaba] en condiciones de delimitar el límite de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, como lo solicitó Nicaragua, incluso utilizando la formulación general propuesta por esta” (*ibid.*, p. 669, párr. 129).

La Corte observó al respecto que Nicaragua había presentado ante la CLPC solo “Información Preliminar” que “no cumplía los requisitos para la información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas” que debía presentarse de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR (*ibid.*, p. 669, párr. 127).

25. El 24 de junio de 2013, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR, Nicaragua presentó su solicitud completa ante la CLPC con respecto a los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua.

26. El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua presentó la Demanda que dio inicio al presente procedimiento, solicitando a la Corte que declare el curso preciso del límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que corresponden a cada uno de ellos más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 2012 (véase el párrafo 1 anterior).

MAPA ESQUEMÁTICO No. 2: TRAYECTORIA DEL LÍMITE MARÍTIMO
ESTABLECIDO POR LA CORTE EN SU FALLO DE 2012.



Ambas Partes han presentado extensa evidencia técnica y científica sobre si Nicaragua ha establecido un derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (también conocida como “plataforma continental extendida”) y, de ser así, los límites precisos de esa plataforma continental.

II. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

27. Nicaragua argumenta que tiene derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de su costa. Para respaldar su pretensión, Nicaragua se basa en la solicitud que hizo a la CLPC el 24 de junio de 2013, la cual, en su opinión, contiene “información técnica completa” que permite a la Comisión revisar esa solicitud y hacer sus recomendaciones, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR, sobre los límites exteriores de la plataforma continental de Nicaragua. Nicaragua sostiene que ha demostrado la existencia de una prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental y que existe continuidad geológica y geomorfológica entre su masa terrestre y el lecho marino y el subsuelo más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base.

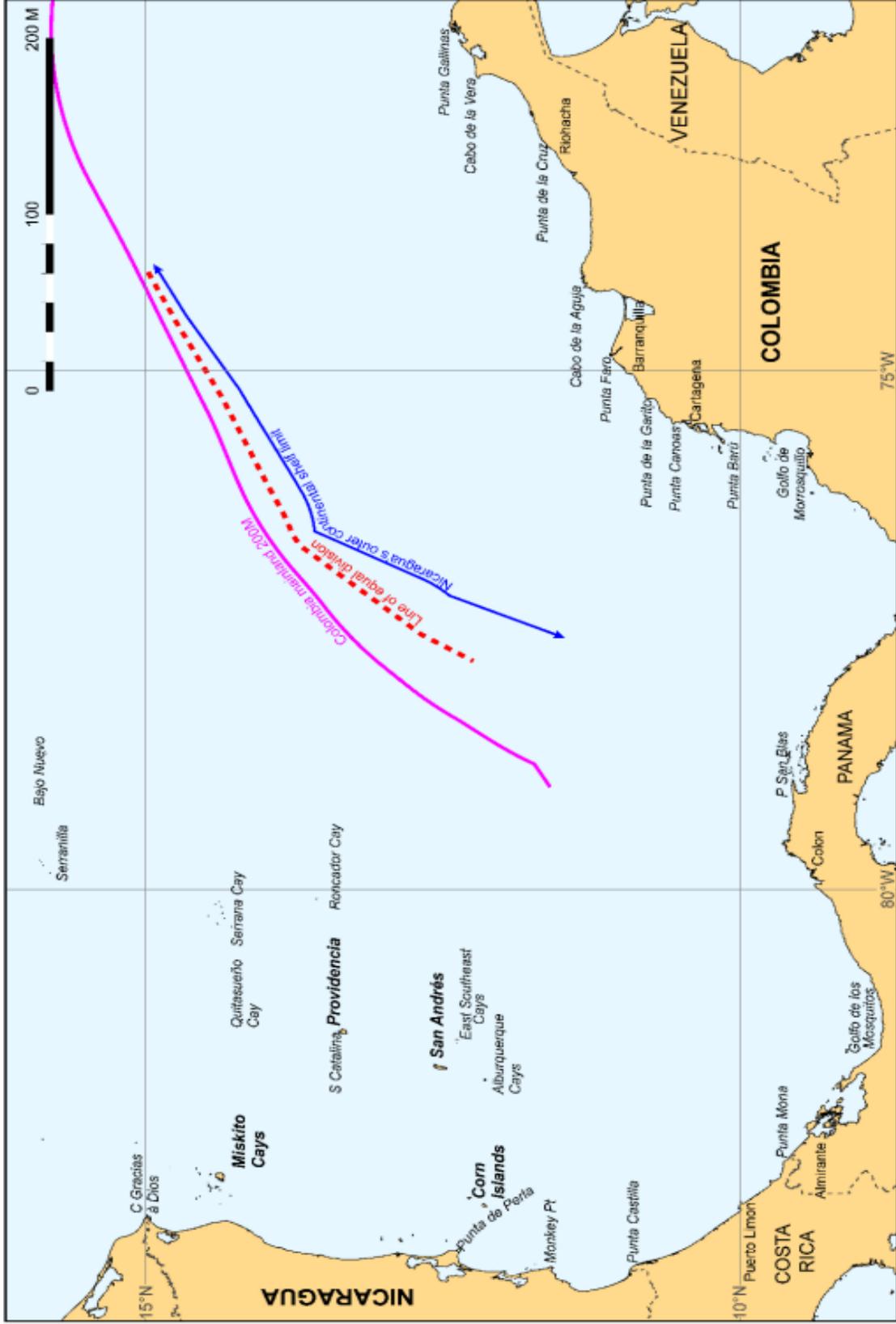
28. Nicaragua define el borde exterior del margen continental, siempre que dicho margen se extienda más allá de las 200 millas marinas de su costa, en función de las fórmulas y criterios contenidos en el Artículo 76, párrafos 4 a 6, de la CONVEMAR. Alega que la CLPC aplica estas disposiciones para determinar el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Según Nicaragua, los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario.

29. Nicaragua señala que Colombia solo reclama, en relación con su territorio continental, una plataforma continental de hasta 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base. Nicaragua propone, con respecto al territorio continental de Colombia, una línea de delimitación provisional a la que se refiere como “línea de delimitación provisional de tierra firme a tierra firme”. Esta línea divide de manera equitativa el área de superposición entre el límite de 200 millas marinas del derecho a la plataforma continental generado por la costa continental de Colombia y los límites exteriores de la plataforma continental extendida descrita por Nicaragua en su solicitud a la CLPC. Esa línea se representa en la figura 5.1 de la Memoria de Nicaragua, que se reproduce a continuación.

30. Con respecto al derecho derivado de las islas colombianas, Nicaragua sostiene que solo las formaciones marítimas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina califican como islas con derecho a una plataforma continental de conformidad con la regla consuetudinaria reflejada en el Artículo 121, párrafo 2, de la CONVEMAR, mientras que Quitasueño, Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos Este-Sureste, Roncador, Serrana y Serranilla se consideran “rocas” según el derecho internacional consuetudinario reflejado en el Artículo 121, párrafo 3, de la CONVEMAR, y no generan ningún derecho a una plataforma continental. Nicaragua considera que San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran en el mismo margen continental que el territorio continental de Nicaragua y, por lo tanto, podrían tener un potencial derecho a una plataforma continental más allá de las 200

millas marinas hasta el borde de ese margen continental. Sin embargo, Nicaragua sostiene que la plataforma continental de estas islas no debería extenderse al este del límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua, ya que el Fallo de 2012 ya asignó a estas islas derechos de plataforma continental que son muy sustanciales en relación con su tamaño limitado. Por lo tanto, Nicaragua considera que estas islas tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea formada por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua conectando los puntos A, C y B, cuyas coordenadas se indican en los alegatos presentados por Nicaragua en su Memoria y reiteradas en su Réplica (véase el párrafo 19 anterior). Nicaragua también considera que las formaciones marítimas colombianas de Cayo Serranilla y Bajo Nuevo solo deben tener una mar territorial de 12 millas marinas. La delimitación final propuesta por Nicaragua se representa en la figura 7.1 de su Réplica, que se reproduce a continuación.

MAPA QUE MUESTRA LA “LÍNEA DE DELIMITACIÓN PROVISIONAL DE TIERRA FIRME A TIERRA FIRME” PROPUESTA POR NICARAGUA (Fuente: Memoria de Nicaragua, figura 5.1, p. 128)



31. Colombia solicita a la Corte que rechace la solicitud de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de este último. Argumenta en particular que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, un Estado no puede reclamar una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base que se adentre en el derecho de otro Estado a una zona económica exclusiva y plataforma continental de 200 millas marinas medidas desde su costa continental e islas.

32. En cuanto al supuesto derecho de Nicaragua a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de su costa, Colombia sostiene que el Demandante asume erróneamente que su solicitud ante la CLPC es en sí misma una prueba de la existencia de su plataforma continental extendida. Según Colombia, el Artículo 76, párrafos 2 a 6, que establecen fórmulas científicas y técnicas precisas para fijar los límites más allá de los cuales no se puede reclamar una plataforma continental extendida, no reflejan el derecho internacional consuetudinario. El Demandado sostiene que el derecho de un Estado ribereño a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas debe basarse en la prolongación natural de su territorio terrestre, según lo evidencian las características físicas de la plataforma continental basadas en factores geológicos y geomorfológicos. En este sentido, Colombia argumenta que Nicaragua no logra demostrar con certeza científica la existencia de la prolongación natural de su territorio terrestre más allá de las 200 millas marinas de su costa. Colombia afirma que existen una serie de interrupciones geomorfológicas fundamentales y discontinuidades geológicas en la plataforma continental física que terminan la prolongación natural del territorio terrestre de Nicaragua mucho antes de alcanzar el límite de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense.

33. En cuanto a sus propios derechos, Colombia alega que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tanto su territorio continental como sus islas tienen derecho a una zona económica exclusiva de 200 millas marinas con su plataforma continental “correspondiente”. Recuerda que, en el Fallo de 2012, la Corte dictaminó que San Andrés, Providencia y Santa Catalina generaban un mar territorial, una zona económica exclusiva y una plataforma continental, y que poseían derechos sustanciales al este de la línea de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua. Colombia sostiene además que Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo no son rocas y, por lo tanto, tienen derecho a una zona económica exclusiva con su plataforma continental “correspondiente”, incluso en áreas situadas a más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua. Alega que todas estas islas son capaces de mantener habitación humana o vida económica propia. Añade que, incluso si se considerara que Serrana, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo no tienen derecho a una zona económica exclusiva y plataforma continental, la pretensión de Nicaragua aún fracasaría porque su plataforma continental extendida no puede “saltar” o “tunelar” por encima o por debajo de la zona económica exclusiva y la plataforma continental “correspondiente” de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

34. En su Providencia del 4 de octubre de 2022, la Corte declaró que, dadas las circunstancias del caso, era necesario decidir primero sobre ciertas cuestiones de derecho, después de escuchar a las Partes, y por lo tanto formuló dos preguntas a las Partes (véase el párrafo 14 anterior). La Corte examinará la primera pregunta (Parte III) antes de abordar la segunda pregunta (Parte IV). Luego considerará las solicitudes contenidas en los alegatos de Nicaragua (Parte V).

III. PRIMERA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022

35. La Corte recuerda que la primera pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 (en adelante, “primera pregunta”) se redactó de la siguiente manera:

“Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, Providencia del 4 de octubre de 2022).

36. La Corte comenzará por considerar el carácter preliminar de la primera pregunta (Sección A). Luego determinará el derecho internacional consuetudinario aplicable en este caso a las áreas marítimas en cuestión (Sección B), antes de responder a la primera pregunta (Sección C).

A. El carácter preliminar de la primera pregunta

37. La Corte recuerda que, en su Demanda del 16 de septiembre de 2013, Nicaragua inició el procedimiento contra Colombia con respecto a una disputa relativa a

“la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua y, por otro lado, la plataforma continental de Colombia”.

38. En su Providencia del 4 de octubre de 2022, la Corte consideró que, en las circunstancias del caso,

“antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas relacionadas con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, ... [era] necesario decidir sobre ciertas cuestiones de derecho, después de escuchar a las Partes” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas*

Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), Providencia del 4 de octubre de 2022).

39. La Corte observa que, si bien las Partes están de acuerdo en que la primera pregunta planteada por la Corte surge en el contexto fáctico particular del presente caso, las Partes han abordado esta pregunta de manera diferente.

40. Nicaragua sostiene que existe una superposición entre su derecho a una plataforma continental extendida y el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde la costa de este último, y que, por lo tanto, la Corte debe proceder a una delimitación equitativa. Según Nicaragua, es esta superposición la que hace necesaria la delimitación de las zonas marítimas en el área en la que las Partes tienen derechos en competencia.

41. Por su parte, Colombia considera que un Estado debe primero establecer que tiene un título legal sobre cierta área marítima que se superpone con un área que puede ser reclamada por otro Estado, antes de que entren en juego los principios y reglas de la delimitación marítima. En opinión de Colombia, no es la delimitación la que genera un título legal, sino más bien un título legal el que da lugar a la necesidad de delimitación.

42. Como la Corte ha indicado anteriormente, “[u]n paso esencial en cualquier delimitación es determinar si existen derechos y si se superponen” (*Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia), Fallo, Informe de la CIJ 2021*, p. 276, párr. 193; véase también *Plataforma Continental (Túnez/República Árabe Libia), Fallo, Informe de la CIJ 1982*, p. 42, párr. 34). Determinar si hay alguna área de superposición entre los derechos de dos Estados, cada uno basado en un título legal distinto, es el primer paso en cualquier delimitación marítima, porque “la tarea de delimitación consiste en resolver las reclamaciones superpuestas mediante el trazado de una línea de separación de las áreas marítimas correspondientes” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Fallo, Informe de la CIJ 2009*, p. 89, párr. 77).

43. Por lo tanto, la primera pregunta tiene un carácter preliminar en el sentido de que debe responderse para determinar si la Corte puede proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua y, en consecuencia, si es necesario considerar las cuestiones científicas y técnicas que surgirían para los propósitos de tal delimitación.

44. La Corte solicitó a las Partes que basaran sus argumentos en el derecho internacional consuetudinario, que es aplicable al presente caso porque, a diferencia de Nicaragua, Colombia no es parte de la CONVEMAR.

45. La Corte determinará ahora el derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión, es decir, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

B. El derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión

46. La Corte recuerda que “el material del derecho internacional consuetudinario debe buscarse principalmente en la práctica real y en la *opinio juris* de los Estados” y que “los convenios multilaterales pueden desempeñar un papel importante en la codificación y definición de las normas derivadas de la costumbre, o incluso en su desarrollo” (*Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)*, Fallo, Informe de la CIJ 1985, pp. 29-30, párr. 27; véase también *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, Informe de la CIJ 1969, p. 42, párr. 73).

47. La CONVEMAR fue redactada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se llevó a cabo durante un período de nueve años, desde diciembre de 1973 hasta la adopción de la Convención en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Como se indica en el preámbulo de la CONVEMAR, el objetivo de la Convención era lograr “la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar”. Incluso antes de la conclusión de las negociaciones, ciertos aspectos de los regímenes jurídicos que rigen las áreas marítimas de los Estados ribereños, especialmente la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se reflejaban en la práctica de los Estados, principalmente a través de declaraciones, leyes y reglamentos. Esta práctica se tuvo en cuenta durante la redacción de la Convención. Un gran número de Estados se han convertido desde entonces en partes de la CONVEMAR, lo que ha contribuido significativamente a la cristalización de ciertas normas consuetudinarias.

48. Como se reconoce en el preámbulo de la Convención, “los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto”. El método de negociación en la Conferencia se diseñó en contra de este contexto y tuvo como objetivo lograr consenso a través de una serie de textos provisionales e interdependientes sobre las diversas cuestiones en juego, lo que resultó en un texto integral y comprensivo que formó un paquete completo.

49. El carácter integrado de las diversas partes de la Convención es especialmente evidente en relación con la Parte V de CONVEMAR, que se refiere a la zona económica exclusiva, y la Parte VI, que se refiere a la plataforma continental. La relación entre estas dos partes se especifica en el párrafo 3 del Artículo 56. Este artículo establece lo siguiente:

“1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- (a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- (b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

- (i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- (ii) La investigación científica marina;
- (iii) La protección y preservación del medio marino;

(c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de otros Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
- 3. Los derechos establecidos en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.”

50. En el caso relativo a las *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, la Corte concluyó que el Artículo 56 refleja normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños (*Fallo del 21 de abril de 2022*, párr. 57).

51. La Corte se refiere a continuación a la plataforma continental, que se define en el párrafo 1 del Artículo 76 de CONVEMAR:

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia”.

52. La Corte recuerda que esta definición forma parte del derecho internacional consuetudinario (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Fallo, Informe de la C.I.J 2012 (II)*, pág. 666, párr. 118).

53. A la luz de lo anterior, la Corte examinará si, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

C. Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?

54. Las Partes discrepan en cuanto a si el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

55. Nicaragua sostiene que el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

56. Nicaragua afirma que la plataforma continental y los derechos relacionados a esta pertenecen automáticamente al Estado ribereño, sin que sea necesario que dicho Estado ejerza o declare esos derechos, lo cual no ocurre en el caso de la zona económica exclusiva. Según el Demandante, no hay ninguna norma en el derecho internacional consuetudinario ni en CONVEMAR que convierta a una zona económica exclusiva en un apéndice *ipso facto* y *ab initio* de todo Estado ribereño.

57. Nicaragua reconoce que, cuando existe una superposición entre la plataforma continental de un Estado fundamentada en la prolongación natural y la zona de 200 millas marinas de otro Estado, en general los Estados han preferido tener un solo límite marítimo en lugar de permitir que alguna parte de la plataforma continental de un Estado se encuentre dentro de la zona de 200 millas marinas del otro. Sin embargo, añade que esta práctica no es prueba de una norma consuetudinaria al respecto, debido a la falta de *opinio juris*. Nicaragua argumenta que la práctica de los Estados que se abstienen de afirmar, en sus solicitudes ante la CLPC, límites exteriores de su plataforma continental extendida que se encuentran dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado se debe a consideraciones distintas a las de un sentido de obligación legal, en particular el deseo de evitar la posibilidad de que su solicitud genere una disputa y, como resultado, la Comisión no la tenga en cuenta. Nicaragua también menciona ciertos ejemplos de Estados que han presentado a la CLPC solicitudes que incluían la extensión de su plataforma continental dentro de las 200 millas marinas de otro Estado y señala que esta práctica respalda el argumento de que la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado vecino.

58. Nicaragua también se refiere a los dos casos relativos a la delimitación en el Golfo de Bengala: *Delimitación del Límite Marítimo en el Golfo de Bengala (Bangladés/Myanmar)*, Fallo, *Informes del TIDM 2012*, págs. 64-68, párrs. 225-240, y *Arbitraje del Límite Marítimo del Golfo de Bengala (Bangladés c. India)*, *Laudo de 7 de julio de 2014*, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards (RIAA)*, Vol. XXXII, págs. 104-106, párrs. 336-346 (en adelante, “*los casos del Golfo de Bengala*”). Según Nicaragua, las decisiones en estos dos casos significan que, cuando la plataforma continental de un Estado más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base se extiende dentro de la zona económica exclusiva de otro Estado, esto da lugar a una “zona gris” en la que los dos Estados deben cooperar. En opinión de Nicaragua, esto significa que no existe una norma consuetudinaria que extinga el derecho de un Estado a una plataforma continental extendida que se superponga con el derecho de otro Estado a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de este último.

59. Nicaragua sostiene que no puede haber una diferencia legal entre el derecho de un Estado a una plataforma continental fundamentada en el criterio de la prolongación natural y uno fundado en el criterio de la distancia. Nicaragua argumenta que hay una sola plataforma continental dentro y más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del Estado ribereño y que se aplica el mismo régimen jurídico a toda esta. Si bien reconoce que los Estados Parte en CONVEMAR están obligados a hacer contribuciones a cambio de la explotación de los recursos no vivos de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, Nicaragua sostiene que la naturaleza jurídica de los derechos del Estado ribereño es la misma en toda su plataforma continental. Añade que la unidad de la plataforma continental fue confirmada en el laudo arbitral de 2006 en el caso *Barbados c. Trinidad y Tobago (Laudo de 11 de abril de 2006, RIAA, Vol. XXVII, págs. 208-209, párr. 213)*, la decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM o ITLOS en sus siglas en inglés) en el caso entre Bangladés y Myanmar (*Delimitación del Límite Marítimo en el Golfo de Bengala (Bangladés/Myanmar), Fallo, Informe de ITLOS 2012, págs. 96-97, párrs. 361-362*) y la decisión de la Sala Especial de ITLOS en *Delimitación del Límite Marítimo en el Océano Atlántico (Ghana/Côte d'Ivoire) (Fallo, Informe de ITLOS 2017, pág. 136, párr. 490, y p. 142, párr. 526)*.

60. Según Nicaragua, la prolongación natural es la fuente del título jurídico del Estado ribereño tanto dentro como más allá de las 200 millas marinas. Considera que no se ha introducido ningún criterio de “distancia” para limitar el alcance de las reclamaciones de plataforma continental, excepto en las disposiciones de CONVEMAR relativas a la determinación del límite exterior del margen continental, y que esa es la situación actual. Recordando los orígenes históricos del concepto de la plataforma continental, Nicaragua afirma que, en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte confirmó que todo Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre los recursos naturales explotables del lecho marino que constituye una prolongación natural de su territorio terrestre en el mar, sin que se aplique ningún criterio de “distancia”.

*

61. Por su parte, Colombia considera que la plataforma continental de un Estado más allá de las 200 millas marinas no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

62. Colombia argumenta que el párrafo 3 del artículo 56 de la Parte V de CONVEMAR, que se refiere a la zona económica exclusiva, establece que los derechos con respecto al lecho marino y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI de la Convención, que se refiere a la plataforma continental, y que las normas de la Parte VI están incorporadas por referencia en el régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva.

63. El Demandado afirma que la delimitación que busca Nicaragua implicaría la superposición vertical de dos jurisdicciones nacionales distintas para capas distintas del mar. Según Colombia, la pretensión de Nicaragua en este caso no guarda relación con las “zonas

grises” creadas en las decisiones de delimitación en los casos del Golfo de Bengala. Colombia argumenta que esas zonas grises son un subproducto del ajuste realizado a la línea de equidistancia en la delimitación de la única frontera marítima entre dos Estados con costas adyacentes. Añade que no se puede sostener la existencia de una zona gris en este caso sin cuestionar la noción misma de la zona económica exclusiva, que, según afirma, tenía la intención de unir todas las capas físicas del mar bajo una jurisdicción nacional en la que el Estado ribereño ejercería derechos de soberanía sobre los recursos vivos y no vivos. Colombia concluye en este aspecto que las dos decisiones del *Golfo de Bengala* son irrelevantes en este caso, ya que esos procedimientos no implicaron una delimitación entre el derecho de un Estado a 200 millas marinas y la reclamación de una plataforma continental extendida de otro Estado.

64. Colombia enfatiza que el régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva es el resultado de un compromiso alcanzado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por varios países de América Latina y África con respecto a la creación de una nueva zona de 200 millas marinas *sui generis*. En esta zona, que tendría un “régimen jurídico específico” y que no sería ni mar territorial ni alta mar, el Estado ribereño tendría derechos de soberanía exclusivos sobre todos los recursos vivos y no vivos de la columna de agua, el lecho marino y el subsuelo. Por lo tanto, el Demandado sostiene que una zona económica exclusiva cuya columna de agua esté separada del lecho marino y el subsuelo ya no es una zona económica exclusiva.

65. En lo que respecta a la plataforma continental, Colombia recuerda que, dentro de las 200 millas marinas, el título jurídico depende de la distancia y que la geología y la geomorfología no son pertinentes en este sentido. Si bien reconoce que el contenido sustantivo de la institución de la plataforma continental es generalmente el mismo dentro y más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado, Colombia sostiene que la idea de una única plataforma continental propuesta por Nicaragua es irrelevante porque las reglas a seguir para determinar el derecho de un Estado ribereño a una plataforma continental son diferentes según si el área en cuestión se encuentra dentro o más allá de las 200 millas marinas.

66. Según Colombia, el acuerdo integral reflejado en la CONVEMAR se deriva de las preocupaciones de los negociadores sobre la definición de los límites exteriores del margen continental en relación con la zona internacional del lecho marino (en adelante, la “Zona”), considerada patrimonio común de la humanidad. En su opinión, esto se confirma por la obligación que incumbe al Estado ribereño de realizar ciertos pagos y contribuciones respecto de los minerales extraídos del área más allá de las 200 millas marinas.

67. Según el Demandado, en ciertas circunstancias, la práctica de los Estados puede ser evidencia de *opinio juris* y un examen de las solicitudes de plataforma continental extendida presentadas por los Estados ante la CLPC muestra claramente que la gran mayoría de esos Estados no reclaman una plataforma continental que invadiría áreas marítimas dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. Colombia agrega que la gran mayoría de las delimitaciones por acuerdo entre Estados han pasado por alto las

características geológicas y geomorfológicas dentro de las 200 millas marinas de cualquier costa.

* *

68. En apoyo de sus respectivas posiciones, las Partes han expuesto sus puntos de vista tanto sobre la relación entre el régimen que rige la zona económica exclusiva y el que rige la plataforma continental, como sobre ciertas consideraciones relevantes para el régimen que rige la plataforma continental extendida. La Corte examina cada una de estas cuestiones por separado.

69. La Corte recuerda que el régimen que rige la zona económica exclusiva establecida en CONVEMAR es el resultado de un compromiso alcanzado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En particular, este régimen confiere exclusivamente al Estado ribereño los derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales dentro de las 200 millas marinas de su costa, al tiempo que establece ciertos deberes por parte del Estado ribereño (Artículo 56), así como los derechos y deberes de otros Estados en esa zona (Artículo 58). La Corte ha afirmado que los derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados en la zona económica exclusiva establecidos en los Artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario (*Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 21 de abril de 2022, párr. 57).

70. Como se indicó anteriormente (véase el párrafo 49), los regímenes jurídicos que rigen la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Estado ribereño dentro de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base están interrelacionados. De hecho, dentro de la zona económica exclusiva, los derechos sobre el lecho marino y el subsuelo deben ejercerse de acuerdo con el régimen jurídico que rige la plataforma continental (CONVEMAR, Artículo 56, párrafo 3), y el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental con el fin de explorarla y explotar sus recursos naturales (CONVEMAR, Artículo 77, párrafos 1 y 2). La Corte afirmó en su fallo de 1985 en el caso de la *Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)* que

“[A]unque las instituciones de la plataforma continental y la zona económica exclusiva son diferentes y distintas, los derechos que la zona económica exclusiva implica sobre el lecho marino de la zona se definen en referencia al régimen establecido para la plataforma continental. Aunque puede haber una plataforma continental donde no hay zona económica exclusiva, no puede haber una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente”. (*Fallo, Informe de la C.I.J. 1985, pág. 33, párr. 34*).

71. En lo que respecta a los casos del *Golfo de Bengala*, la Corte recuerda que, en el caso entre Bangladés y Myanmar, el ITLOS delimitó las zonas de 200 millas marinas de dos Estados adyacentes mediante la construcción de una línea de equidistancia provisional, que luego ajustó. El Tribunal determinó que ambas partes tenían derechos sobre una

plataforma continental extendida y continuó el curso de la línea de equidistancia ajustada más allá del límite de las 200 millas marinas de Bangladés (*Delimitación de la Frontera Marítima en el Golfo de Bengala (Bangladés/Myanmar)*, Fallo, Informe de ITLOS 2012, pág. 118, párrs. 460-462). El uso de una línea de equidistancia ajustada produjo una zona de forma de cuña (wedge-shaped) de tamaño limitado ubicada dentro de las 200 millas marinas de la costa de Myanmar, pero en el lado de Bangladés de la línea que delimita las plataformas continentales de las partes. Como señaló el Tribunal, esta “zona gris s[urge] como consecuencia de la delimitación” (*ibíd.*, págs. 119-120, párrs. 463 y 472). Del mismo modo, en el caso entre Bangladés e India, el tribunal arbitral determinó que ambas partes tenían derechos sobre una plataforma continental extendida y siguió una metodología de equidistancia ajustada, lo que produjo una “zona gris” de tamaño limitado que se encuentra dentro de la plataforma continental extendida de Bangladés y la zona de 200 millas marinas de India (*Arbitraje sobre la Frontera Marítima en el Golfo de Bengala entre Bangladesh e India, Laudo del 7 de julio de 2014, RIAA, Vol. XXXII, pág. 147, párr. 498*). Cada tribunal especificó que, dentro de la “zona gris”, el límite marítimo determinaba los derechos que las partes tenían sobre la plataforma continental de conformidad con el Artículo 77 de CONVEMAR, pero de ninguna otra manera limitaba los derechos de Myanmar e India, respectivamente, sobre la zona económica exclusiva, según se establece en el Artículo 56 de CONVEMAR, especialmente aquellos con respecto a la columna de agua superyacente. Ambos tribunales destacaron que correspondía a las partes tomar las medidas que consideraran apropiadas con respecto a las áreas marítimas en las que tenían derechos compartidos, incluyendo la celebración de acuerdos adicionales o la creación de un acuerdo de cooperación (*ibíd.*, pp. 148-149, párrs. 505 y 507-508; *Delimitación del Límite Marítimo en la Bahía de Bengala (Bangladés/Myanmar)*, Fallo, Informe de ITLOS 2012, p. 121, párrs. 474-476).

72. En los dos casos del *Golfo de Bengala*, el uso de una línea de equidistancia ajustada en una delimitación entre Estados adyacentes dio lugar a una “zona gris” como resultado incidental de ese ajuste. Las circunstancias en esos casos son distintas de la situación en el presente caso, en el que un Estado reclama una plataforma continental extendida que se encuentra dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de uno o más Estados. La Corte considera que las decisiones mencionadas no son de ayuda para responder a la primera pregunta planteada en el presente caso.

73. En el caso de la *Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*, la Corte adoptó una línea de equidistancia ajustada como límite marítimo único dentro de las zonas de 200 millas marinas de las partes. La línea de delimitación continuó en ese curso más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de ambas partes. La Corte observó que la delimitación podría dar lugar a una zona de tamaño limitado ubicada dentro de las 200 millas marinas de la costa de Somalia, pero en el lado keniano del límite. Sin embargo, a diferencia de la situación en los dos casos del *Golfo de Bengala*, la Corte consideró que la existencia de una “zona gris” era solo una posibilidad, dependiendo de la extensión de los derechos de Kenia sobre una plataforma continental extendida. Por lo tanto, la Corte no consideró necesario pronunciarse sobre el régimen jurídico que se aplicaría en esta posible “zona gris” (*Fallo, Informe de la C.I.J. 2021, pág. 277, párr. 197*).

74. La Corte pasa ahora a considerar ciertas consideraciones relevantes para el régimen que rige la plataforma continental extendida.

75. La Corte señala que, en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo, existe una única plataforma continental en el sentido de que los derechos sustantivos de un Estado ribereño sobre su plataforma continental son generalmente los mismos dentro y más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base. Sin embargo, la base para el derecho a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado difiere de la base para el derecho más allá de las 200 millas marinas. De hecho, en el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el párrafo 1 del Artículo 76 de la Convención, el derecho de un Estado a una plataforma continental se determina de dos formas diferentes: el criterio de la distancia, dentro de las 200 millas marinas de su costa, y el criterio de la prolongación natural, más allá de las 200 millas marinas, cuyos límites exteriores se establecerán sobre la base de criterios científicos y técnicos.

76. La Corte señala además que las condiciones sustantivas y procedimentales para determinar los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas fueron el resultado de un compromiso alcanzado durante las sesiones finales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El objetivo era evitar una apropiación indebida del lecho marino y el fondo oceánico y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, considerados como “patrimonio común de la humanidad” y mencionados en CONVEMAR como la “Zona” (Artículo 1, párrafo 1, de la Convención). El texto del Artículo 76 de la CONVEMAR, en particular las normas contenidas en los párrafos 4 a 7, el papel otorgado a la CLPC en el párrafo 8 y la obligación de depositar cartas e información relevante en el párrafo 9, sugiere que los Estados participantes en las negociaciones asumieron que la plataforma continental extendida solo se extendería a áreas marítimas que de otro modo estarían ubicadas en la ZOna. A este respecto, la Corte ha enfatizado que el papel principal de la CLPC

“consiste en asegurar que la plataforma continental de un Estado ribereño no se extienda más allá de los límites establecidos en los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 76 de la CONVEMAR, y así evitar que la plataforma continental invada la ‘zona y sus recursos’, que son ‘patrimonio común de la humanidad’ (CONVEMAR, Artículo 136)” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Fallo, Informe de la CIJ 2016 (I)*, pág. 136, párr. 109).

Sobre la base de la suposición antes mencionada, el Artículo 82, párrafo 1, de la Convención establece la provisión de pagos o contribuciones a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con respecto a la explotación de “los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial”. Tal pago no cumpliría el propósito de esta disposición en una situación en la que la plataforma continental extendida de un Estado se extienda dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

Además, aunque las Partes se han referido ampliamente a los trabajos preparatorios de la CONVEMAR, parece que la posibilidad de que la plataforma continental extendida de un Estado se extienda dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado no se debatió durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

77. La Corte observa que, en la práctica, la gran mayoría de los Estados Parte en la Convención que han presentado solicitudes a la CLPC han optado por no afirmar límites exteriores de su plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. La Corte considera que la práctica de los Estados ante la CLPC es indicativa de *opinio juris*, aunque dicha práctica pueda haber estado motivada en parte por consideraciones distintas a un sentido de obligación legal. Además, la Corte tiene conocimiento de solo un pequeño número de Estados que han afirmado en sus solicitudes un derecho a una plataforma continental extendida que se adentra en áreas marítimas dentro de las 200 millas marinas de otros Estados, y en esos casos los Estados afectados se han opuesto a esas solicitudes. Entre el pequeño número de Estados ribereños que no son Estados Parte en la Convención, la Corte no tiene conocimiento de ninguno que haya reclamado una plataforma continental extendida que se extienda dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. En conjunto, la práctica de los Estados puede considerarse suficientemente generalizada y uniforme a los efectos de la identificación del derecho internacional consuetudinario. Además, dada su extensión a lo largo de un largo período de tiempo, esta práctica estatal puede considerarse como una expresión de *opinio juris*, que es un elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario. De hecho, este elemento puede ser demostrado “por inducción basada en el análisis de una práctica lo suficientemente extensa y convincente” (*Delimitación del Límite Marítimo en el Área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, Fallo, Informe de la C.I.J. 1984, pág. 299, párr. 111).

78. La Corte observa que el razonamiento expuesto anteriormente se basa en la relación entre, por un lado, la plataforma continental extendida de un Estado y, por otro lado, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

79. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

IV. SEGUNDA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022

80. La Corte recuerda que la segunda pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 tiene el siguiente tenor:

“¿Cuáles son los criterios del derecho internacional consuetudinario para determinar el límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde

las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial? y, a este respecto, ¿los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario?”

81. La Corte concluyó, en respuesta a la primera pregunta, que el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 anterior). Por lo tanto, incluso si un Estado puede demostrar que tiene derecho a una plataforma continental extendida, ese derecho no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

82. Se desprende de la respuesta de la Corte a la primera pregunta que, independientemente de los criterios que determinen el límite exterior de la plataforma continental extendida a la que tiene derecho un Estado, su plataforma continental extendida no puede superponerse con el área de plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. En ausencia de derechos superpuestos sobre las mismas áreas marítimas, la Corte no puede proceder a una delimitación marítima (véase el párrafo 42 anterior). En consecuencia, no es necesario que la Corte aborde la segunda pregunta.

V. CONSIDERACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA

83. Sobre la base de la conclusión alcanzada anteriormente (véase el párrafo 79), la Corte se ocupa ahora de las solicitudes contenidas en los alegatos de Nicaragua.

84. A este respecto, la Corte recuerda que la Demanda de Nicaragua pide a la Corte que determine “el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les corresponden más allá de los límites determinados por la Corte en [el Fallo de 2012]”. A lo largo del procedimiento en el presente caso, Nicaragua ha mantenido que el objeto de su solicitud consiste en la delimitación de esa frontera marítima. Durante las audiencias orales, Nicaragua explicó que los alegatos en su Memoria y su Réplica simplemente agregan precisión a la solicitud formulada en su Demanda. La Corte considera que las pretensiones de Nicaragua deben examinarse a la luz de este contexto.

A. La solicitud contenida en el primer alegato realizado por Nicaragua

85. La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua, que se presentó en la Memoria y se reiteró en la Réplica (véase el párrafo 19 anterior), propone coordenadas para la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa de Nicaragua, pero dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia.

86. La Corte ha concluido que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 anterior). En consecuencia, independientemente de cualquier consideración científica y técnica, Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia. En ese orden, dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde la costa continental de Colombia, no existe un área de derechos superpuestos que deba delimitarse en el presente caso.

87. Por estas razones, no se puede aceptar la solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua.

B. La solicitud contenida en el segundo alegato realizado por Nicaragua

88. La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua, que se presentó en la Memoria y se reiteró en la Réplica (véase el párrafo 19 anterior), propone coordenadas para delimitar el área de la plataforma continental en la cual, según Nicaragua, su derecho a una plataforma continental extendida se superpone con el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de las costas de San Andrés y Providencia. Nicaragua reconoce que, en principio, San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental que se extiende al menos hasta las 200 millas marinas. Sin embargo, sostiene que la plataforma continental de estas islas no debería extenderse al este del límite de 200 millas marinas de la zona económica exclusiva de Nicaragua, debido a su pequeño tamaño y a las áreas marítimas ya “más que adecuadas” resultantes del Fallo de 2012.

89. Por su parte, Colombia considera que los derechos marítimos de San Andrés y Providencia se extienden en todas las direcciones desde sus líneas de base, por lo que se extienden hacia el este de la línea que se encuentra a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base nicaragüenses. Colombia agrega que la reclamación de Nicaragua contradice el Fallo de 2012 en la medida en que resultaría en que las islas sean excluidas de sus derechos marítimos hacia el este.

90. En su Fallo de 2012, la Corte observó que las Partes estaban de acuerdo sobre los posibles derechos marítimos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en particular sobre el hecho de que esas islas “tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental” (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 686, párr. 168). La Corte agregó que “[e]n principio, esos derechos pueden extenderse hasta 200 millas marinas en cada dirección” y, en particular, que se extienden hacia el este “a un área que se encuentra más allá de una línea de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base nicaragüenses” (*ibid.*, págs. 686 y 688, párr. 168; véase también *ibid.*, pág. 716, párr. 244). En el presente caso, Nicaragua afirma que esta área se encuentra dentro de su plataforma continental extendida.

91. La Corte observa que los derechos marítimos de San Andrés y Providencia se extienden hacia el este más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua y, por lo tanto, dentro del área en la que Nicaragua reclama una plataforma continental extendida. Sin embargo, la Corte ha concluido que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 anterior). En consecuencia, Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia. Por lo tanto, dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia, no hay un área de derechos superpuestos que deba delimitarse en el presente caso.

92. Por estas razones, no se puede aceptar la solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua.

C. La solicitud contenida en el tercer alegato realizado por Nicaragua

93. La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua, como se presentó en su Réplica (véase el párrafo 19 anterior), se refiere a los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana. Específicamente, Nicaragua solicita a la Corte que declare que “Serranilla y Bajo Nuevo están enclavadas y se les concede un mar territorial de doce millas marinas, y que Serrana está enclavada según el Fallo de noviembre de 2012 de la Corte”.

94. En apoyo de su solicitud, Nicaragua invoca la conclusión de la Corte en el Fallo de 2012 de que el régimen jurídico de las islas establecido en el Artículo 121 de la CONVEMAR) forma un conjunto indivisible, que tiene el estatus de derecho internacional consuetudinario en su totalidad (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 674, párr. 139). Según dicho régimen, si una isla califica como un peñón que no puede sostener la vida humana o la actividad económica por sí misma, no tendrá zona económica exclusiva ni plataforma continental.

95. Nicaragua sostiene que, sobre esa base, Serranilla y Bajo Nuevo no tienen derecho a una zona económica exclusiva ni a una plataforma continental. Nicaragua observa que Serrana fue declarada como enclave en el Fallo de 2012 y afirma que, en cualquier caso, es una roca no apta para mantener habitación humana o vida económica propia. En opinión de Nicaragua, por lo tanto, Serrana no puede generar derechos a una zona económica exclusiva ni a una plataforma continental.

96. Colombia sostiene que las tres formaciones marítimas, siendo islas del Archipiélago de San Andrés que son capaces de mantener habitación humana o vida económica propia, tienen derecho a una zona económica exclusiva con su plataforma continental “correspondiente” de hasta 200 millas marinas, que se extiende al este de la línea que se encuentra a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base nicaragüenses.

97. La Corte recuerda que, en su Fallo de 2012, concluyó que Colombia tiene soberanía sobre las islas de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana (Informe de la C.I.J. 2012 (II), pág. 718, párr. 251, subpárr. 1). También observa que, a través de la solicitud presentada en su Demanda, como se especificó posteriormente en sus escritos, Nicaragua buscaba la delimitación del límite marítimo entre las Partes en las áreas de la plataforma continental que les corresponden más allá de los límites determinados por la Corte en el Fallo de 2012. Por lo tanto, el tercer alegato de Nicaragua, que describió como una precisión adicional a la solicitud de delimitación contenida en su Demanda (véase el párrafo 84 anterior), debe entenderse como una solicitud específica de determinar el efecto, si lo hubiera, que tendrían los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana en cualquier delimitación marítima entre las Partes.

98. En su Fallo de 2012, la Corte concluyó que no se le pedía que determinara el alcance de los derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo, porque se encontraban fuera del área de delimitación identificada en ese Fallo (Informe de la C.I.J. 2012 (II), pág. 689, párr. 175).

99. La Corte observa que existen dos posibilidades con respecto a los posibles derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo. Si Serranilla y Bajo Nuevo tienen derecho a una zona económica exclusiva y una plataforma continental, entonces, a la luz de la conclusión de la Corte anteriormente expuesta (véase el párrafo 79), cualquier plataforma continental extendida que Nicaragua reclame no puede extenderse dentro de los derechos marítimos de 200 millas marinas de estas islas. Si, por otro lado, Serranilla o Bajo Nuevo no tienen derecho a una zona económica exclusiva o una plataforma continental, entonces no generan derechos marítimos en el área en la que Nicaragua reclama una plataforma continental extendida. En cualquier caso, como consecuencia de la conclusión de la Corte en relación con la primera pregunta (véase el párrafo 79 anterior), dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Serranilla y Bajo Nuevo, no puede haber un área de derechos superpuestos a una plataforma continental que se deba delimitar en el presente procedimiento.

100. Por lo tanto, la Corte considera que no es necesario determinar el alcance de los derechos de Serranilla y Bajo Nuevo para resolver la controversia presentada por Nicaragua en su Demanda.

101. La Corte recuerda además que el Fallo de 2012 ya determinó el efecto producido por los derechos marítimos de Serrana. Al encontrar que Serrana tiene derecho a un mar territorial, la Corte concluyó que

“[S]u pequeño tamaño, lejanía y otras características significan que, en cualquier caso, la obtención de un resultado equitativo requiere que la línea de límite siga el límite exterior del mar territorial alrededor de la isla. El límite seguirá, por lo tanto, una envolvente de arcos de 12 millas marinas medidos desde el cayo Serrana y otros cayos en su cercanía” (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 715, párr. 238).

En el párrafo dispositivo de ese Fallo, la Corte decidió que el límite marítimo entre las Partes alrededor de Serrana seguiría una envolvente de arcos de 12 millas marinas medidos desde el cayo Serrana y los otros cayos en su cercanía (*ibid.*, pág. 718, párr. 251, subpárr. 5). Dado que el efecto producido por los derechos marítimos de Serrana se determinó de manera concluyente en el fallo de 2012, no es necesario que la Corte lo reafirme en el presente caso.

102. Por estas razones, no se puede sostener (uphold) la solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua.

*

103. A la luz de lo anterior, la Corte no tiene necesidad de establecer un calendario para futuras actuaciones en este caso, como solicitó Nicaragua en sus presentaciones en las actuaciones orales.

*

* *

104. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por trece votos a favor y cuatro en contra,

Rechaza la solicitud presentada por la República de Nicaragua para que la Corte decida y declare que el límite marítimo entre la República de Nicaragua y la República de Colombia en las áreas de la plataforma continental que, según la República de Nicaragua, le corresponden a cada una de ellas más allá del límite determinado por la Corte en su Fallo de 19 de noviembre de 2012, sigue líneas geodésicas que conectan los puntos del 1 al 8, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 anterior;

A FAVOR: *Presidenta* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov;

(2) Por trece votos a favor y cuatro en contra,

Rechaza la solicitud presentada por la República de Nicaragua para que la Corte decida y declare que las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea formada por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas

de base a partir de las cuales se mide el ancho del mar territorial de Nicaragua, conectando los puntos A, C y B, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 anterior;

A FAVOR: *Presidenta* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov;

(3) Por doce votos a favor y cinco en contra,

Rechaza la solicitud presentada por la República de Nicaragua con respecto a los derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo.

A FAVOR: *Presidenta* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Nolte, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov.

Hecho en inglés y en francés, siendo el texto en inglés el auténtico, en el Palacio de la Paz, La Haya, este decimotercer día de julio de dos mil veintitrés, en tres copias, una de las cuales se depositará en los archivos de la Corte y las otras se enviarán respectivamente al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia.

(Firmado) Joan E. DONOGHUE,
Presidente.

(Firmado) Philippe GAUTIER,
Secretario.

El juez TOMKA anexa una opinión disidente al Fallo de la Corte; el juez XUE anexa una opinión separada a la sentencia de la Corte; el juez BHANDARI anexa una declaración al fallo de la Corte; el juez ROBINSON anexa una opinión disidente al fallo de la Corte; los jueces IWASAWA y NOLTE anexan opiniones separadas a la sentencia de la Corte; el juez CHARLESWORTH anexa una opinión disidente al fallo de la Corte; el juez ad hoc SKOTNIKOV anexa una opinión disidente a la sentencia de la Corte.

(Inicial) J.E.D.

(Inicial) Ph.G.

